

981182200

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
núm. 2 De A Coruña
Procedimiento Abreviado 396/09

SENTENCIA NUM. 227/11

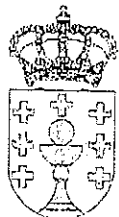
En A CORUÑA, a veintinueve de julio de dos mil once.

Vistos, por D^a MILAGRITOS BELSO SEMPERE, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n^o 2 de A CORUÑA, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N^o 396/09**, sobre OTROS, seguidos en este Juzgado, instados por D. DAVID DÍAZ VÁZQUEZ representado y asistido por el letrado D. Oscar-José Sánchez García siendo demandada la UNIVERSIDAD DE A CORUÑA representada y defendida por el Letrado de sus servicios jurídicos y codemandada el Comité de Empresa del personal laboral de la Universidad de A Coruña, representado y asistido por el letrado D. Xesús M. Varela - García Veiga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito de demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 28 de octubre de 2009, dictada por el Rector de la Universidad de A Coruña por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de personal laboral en la categoría de Auxiliares de Servicios, por el turno libre. En concreto, se impugna la diferente valoración otorgada por la prestación de servicios en la misma categoría y grupo en la Universidad de A Coruña con relación a la misma categoría y grupo en otras administraciones (0,625 puntos por mes en la Universidad de A Coruña frente a 0,15 puntos mes en otra administración).

SEGUNDO.- Por Providencia de fecha 15-12-09 se admitió a trámite la demanda por las normas del art. 78 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, registrándose como OTROS y, previo examen de su jurisdicción y competencia, se dio traslado a la demandada, citándose a las partes para la celebración de la vista prevista en el citado artículo, reclamándose al propio tiempo el correspondiente expediente administrativo, que se les exhibió y puso de manifiesto, con antelación suficiente a dicho acto, que ha tenido lugar, con su asistencia, el día 19-05-10. Por el Letrado de la Universidad de A Coruña y el de la codemandada, en el acto de la vista, se dio contestación a la demanda, a la que se opuso, exponiendo cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, interesando su desestimación, desarrollándose el acto por sus cauces y con el resultado que figura en el acta extendida al efecto.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

981182200

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente procedimiento la resolución de fecha 28 de octubre de 2009, dictada por el Rector de la Universidad de A Coruña por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de personal laboral en la categoría de Auxiliares de Servicios, por el turno libre. En concreto, se impugna la diferente valoración otorgada por las prestación de servicios en la misma categoría y grupo en la Universidad de A Coruña con relación a la misma categoría y grupo en otras administraciones (0,625 puntos por mes en la Universidad de A Coruña frente a 0,15 puntos mes en otra administración).

Se alega por el recurrente en fundamento de sus pretensiones el principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrados en el artículo 23.2 de la Constitución española que ha de ponerse en relación con los principios de méritos y capacidad en el acceso a las funciones públicas (art.103.3 Constitución).

La administración demandada -UNIVERSIDAD DE A CORUÑA- al igual que el Comité de Empresa de la referida Universidad se opusieron a las pretensiones del recurrente.

SEGUNDO.- En el Boletín Oficial del Estado de fecha 9 de noviembre se publica la Resolución de 28 de octubre de 2009 de la Universidad de A Coruña aquí impugnada, en cuyo ANEXO I se dice: "Al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del III Convenio Colectivo del PAS laboral de la UDC, de manera excepcional y al tratarse este del primer proceso selectivo para auxiliares de servicios tras la publicación de la RPT de 2005, se valorará como sigue:

Fase de oposición: 60 puntos...

Fase de concurso: 40 puntos

Hasta un máximo de 30 puntos.

La antigüedad se valorará a razón de 0,625 puntos por mes en la misma categoría y grupo en la UDC y 0,15 puntos por mes en la misma categoría y grupo en otras administraciones..."

Es decir, para el acceso a las plazas de personal laboral, no de funcionarios, hay dos fases una de oposición en la que se puede obtener hasta un máximo de 60 puntos y, superada ésta, otra fase de concurso en la que se puede obtener 40 puntos, de los que el máximo por antigüedad es 30 puntos. La cuestión litigiosa se centra en determinar si al dar distinta valoración a los mismos servicios prestados en la Universidad de A Coruña o en otra administración pública se conculca el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, al no ser atinente al caso el invocado por el recurrente - art 23.2- por no tratarse de acceso a la función pública.

981182200

Y toda vez que el principio de igualdad exige igualdad de trato ante situaciones iguales, entendemos que en el presente supuesto no se conculca dicho derecho de igualdad, al no ser determinante., aunque tenga relevancia, la valoración de la antigüedad. En principio para acceder a la fase de concurso hay que superar la fase de oposición y superada esta es cuando se valorara la antigüedad (30%).

El propio Convenio Colectivo de aplicación, en su disposición transitoria cuarta -folio 37 exp. Adm.-, prevé la convocatoria con carácter excepcional del proceso selectivo que se ha efectuado por la Resolución aquí impugnada y en el que ya se fija la valoración de los procesos selectivos, acorde con lo recogido y publicado por ésta, y en la que se deberían incluir todas las plazas vacantes.

La razón de ser de este proceso selectivo responde a la necesidad de dar estabilidad en el trabajo al personal interino que lleva desempeñando un puesto de trabajo durante un considerable periodo de tiempo y que ha evidenciado una capacidad en su desarrollo. No obstante, ello no es suficiente para conseguir su estabilidad laboral y ha de superar una fase de oposición y, tras ello, solo en la fase de concurso se premia con mayor puntuación los servicios prestados en la misma administración a la que opta, sin que ello suponga en la práctica excluir al resto de los ciudadanos. Incluso, respecto al personal que ya ha prestado servicios en otra administración, supone solamente otorgarle un porcentaje superior de aproximadamente un 24%. Con ello entendemos que se respecta la doctrina del TC de que la valoración como mérito de la antigüedad o experiencia previa no puede estimarse como una medida desproporcionada, arbitraria o irrazonable con relación a la finalidad de consolidación del empleo temporal, siempre que no se convierta en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros y que no tenga una dimensión que rebase los límites de lo tolerable.

En el presente caso, entendemos que en la Resolución recurrida respeta en la valoración otorgada a la antigüedad los límites tolerables sin que constituya un factor excluyente y consecuentemente, la demanda ha de ser desestimada.

TERCERO.- El art. 139.1 L.J.C.A. dispone que el órgano jurisdiccional impondrá las costas procesales razonándolo debidamente, a aquella parte que sostuviese su acción o interpusiere recursos con mala fe o temeridad.

No apreciando ninguna de estas circunstancias procede no hacer pronunciamiento expreso respecto a las costas.

En nombre de Su Majestad el Rey.

981182200

FALLO

Que debo de desestimar y desestimo la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesta por el Letrado D. Oscar-José Sánchez García, en nombre y representación de D. DAVID DÍAZ VÁZQUEZ, contra la UNIVERSIDAD DE A CORUÑA y el CÓMITE DE EMPRESA de ésta, representado por el Procurador Sr. Varela García-Veiga y debo declarar y declaro conforme a Derecho la Resolución impugnada de fecha 28 de octubre de 2009 del Rector de la Universidad de A Coruña; todo ello sin expresa imposición de las costas procesales causadas.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes, con la advertencia de que no es firme, pudiendo interponerse recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en la D. A Decimoquinta de la LOPJ en sus apartados 4 y siguientes, para la interposición de dicho recurso será precisa la consignación como depósito de 50 euros, cantidad que será ingresada en la Cuenta de Consignaciones Judiciales de este Juzgado número 0030-1600-0000-94-0396-09 (concepto 22), abierta en la entidad BANESTO.

Una vez firme, remítase testimonio de la misma a la administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo MILAGRITOS BELSO SEMPERE Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de los de A Coruña.

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia fue publicada y leída por el Magistrado-Juez que la suscribe en el día de la fecha. Doy fe.